



Consejo de Seguridad

Distr. general
26 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Nota verbal de fecha 9 de agosto de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas tiene el honor de remitir, por la presente, un informe sobre la aplicación de las medidas aprobadas por el Consejo de Seguridad en virtud de su resolución 1929 (2010) (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 9 de agosto de 2010
dirigida al Presidente del Comité por la Misión
Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas**

**Informe de Alemania al Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)**

I. Medidas adoptadas por la Unión Europea

Alemania y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas contra el Irán impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución 1929 (2010), adoptando las siguientes iniciativas comunes¹:

**Decisión 2010/413/CFSP del Consejo de la Unión Europea,
de 26 de julio de 2010**

En la decisión del Consejo se declara que la Unión Europea se compromete a aplicar todas las medidas que figuran en la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad y se sientan las bases para adoptar las iniciativas específicas correspondientes dentro de los límites que permite la resolución, como sigue:

- Prohibición de exportar otros artículos, además de los determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones, que pudieran contribuir al programa nuclear del Irán o a otros programas de armamento de destrucción en masa
- Designaciones autónomas, por decisión del Consejo de la Unión Europea, de denegación de visado y de congelación de activos en relación con personas y entidades involucradas en actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o en infracciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad, y en relación con personas y entidades del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y de la compañía naviera de la República Islámica del Irán y sus filiales
- Estrechamiento de la vigilancia de las actividades que realicen las instituciones financieras, dentro de la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea, con bancos y entidades financieras vinculadas con el Irán, sobre todo mediante la institución de un régimen de autorización previa de todas las transacciones que superen cierta suma
- Prohibición de abrir nuevas sucursales y filiales de bancos iraníes en la Unión Europea y de entablar nuevas relaciones profesionales con bancos iraníes
- Prohibición de prestar servicios de seguros y reaseguros a entidades iraníes
- Prohibición de vender y adquirir bonos del Estado o de actuar como intermediario en su compraventa
- Medidas en el sector del transporte relativas a la prohibición de que los vuelos de mercancías iraníes tengan acceso a los aeropuertos de la Unión Europea y a

¹ Todas las iniciativas comunes se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, que puede consultarse en el siguiente sitio web: <http://eur-lex.europa.eu>.

la prohibición de prestar servicios técnicos y de mantenimiento a los vuelos de mercancías iraníes

Reglamento (EU) núm. 668/2010 del Consejo de la Unión Europea, de 26 de julio de 2010, de aplicación del artículo 7 2) del reglamento (EC) núm. 423/2007, de medidas restrictivas contra el Irán

Además de la citada decisión, el Consejo de la Unión Europea aprobó un reglamento de aplicación del artículo 7 2) de su propio reglamento (EC) núm. 423/2007, de medidas restrictivas contra el Irán, a fin de ejecutar legalmente la congelación de los activos correspondientes a las nuevas designaciones autónomas de personas y entidades que efectúe la Unión Europea.

Reglamento del Consejo de la Unión Europea que modifica el Reglamento del Consejo (EC) núm. 423/2007, de medidas restrictivas contra el Irán

El Consejo de la Unión Europea aprobará, en el futuro próximo, un reglamento que modificará su propio reglamento (EC) núm. 423/2007, a fin de aplicar las medidas previstas en su propia decisión 2010/413/CFSP, de 26 de julio de 2010, que son competencia de la Unión Europea.

Reglamento de la Comisión de la Unión Europea (EU) núm. 532/2010

El reglamento de la Comisión de la Unión Europea (EU) núm. 532/2010 modifica el reglamento del Consejo de la Unión incluyendo las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad el 9 de junio de 2010 en la lista de personas, entidades y órganos sujetos a la congelación de activos prevista en el anexo IV del reglamento núm. 423/2007 del Consejo de la Unión.

Reglamento del Consejo de la Unión Europea (EC) núm. 539/2001, de 15 de marzo de 2001 (y modificaciones ulteriores)

En este reglamento se exige a los nacionales iraníes que estén en posesión de un visado cuando entren en la Unión Europea.

Los citados reglamentos del Consejo de la Unión Europea son vinculantes en su integridad y directamente aplicables en todos los Estados miembros de aquella. En el reglamento (EC) núm. 423/2007 se exige a los Estados miembros que fijen las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones. Las sanciones fijadas por Alemania se enuncian en las siguientes normas jurídicas:

Las sanciones penales por infracción de las disposiciones de aplicación directa del reglamento (EC) núm. 423/2007 y sus modificaciones se rigen, en el ámbito nacional, por lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 4, núm. 2, de la Ley de comercio y transacciones exteriores.

La sanción que se impone en el artículo 34, párrafo 4, de la Ley de comercio y transacciones exteriores es una pena de cárcel de un máximo de cinco años. Toda tentativa de infracción se sancionará de la misma manera. Las infracciones cometidas por negligencia se sancionarán con una pena de cárcel de un máximo de tres años o con una multa (artículo 34, párrafo 7, de la Ley de comercio y transacciones exteriores).

II. Medidas de aplicación nacional

Se han adoptado medidas amplias de aplicación nacional atendiendo a lo dispuesto en las anteriores resoluciones del Consejo de Seguridad (véase el informe presentado por Alemania en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 19 de la resolución 1737 (2006) del Consejo (S/AC.50/2007/37), en el párrafo 8 de su resolución 1747 (2007) (S/AC.50/2007/98) y en el párrafo 13 de la resolución 1803 (2008) (S/AC.50/2008/15). No se requieren más medidas de aplicación nacional en la resolución 1929 (2010) del Consejo.

A los nacionales iraníes que viajen a Alemania se les exige un visado al entrar en la Unión Europea. Se están imponiendo restricciones a los viajes mediante el procedimiento de solicitud de visados.
